

... 4 de febrero de 1987.

Licenciado
Carlos A. García Molino
 Director General de Aduanas del
 Ministerio de Hacienda y Tesoro
 E. S. D.

Señor Director General:

Con la premura que me es dable, doy respuesta a su Nota N°701-01-144 de hoy, en la que me formula consulta sobre "la legalidad de trasladar a un funcionario que presta sus servicios en el edificio donde se encuentra instalada" esa Dirección General, "como Jefe de una Sección hacia el interior de la República, específicamente en las provincias centrales, como Sub-Administrador Regional".

Explica usted, que dicho "funcionario tiene fijada su residencia en esta capital y también funge como profesor universitario en la Facultad de Administración Pública, de esta ciudad". Además, que dicho traslado obedece a necesidades urgentes del servicio, ya que la posición hacia la cual se traslada al funcionario ha quedado vacante y es de gran importancia para la buena marcha de la institución.

El Decreto Ejecutivo N°69 de 24 de abril de 1968, por el cual se aprobó el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro, contiene el artículo 55, que es del siguiente tenor:

"Artículo 55: Cuando las necesidades del servicio lo requieran podrán hacerse traslado de empleados, en cuyos casos se observarán las reglas establecidas en el Artículo 43, de la Ley 4 de 1961, sobre Administración de Personal,"

Esta norma faculta a la autoridad competente para trasladar al personal de ese Ministerio cuando "las necesidades del servicio lo requieran", en cuyo evento deben aplicarse las normas establecidas en el Artículo 43 de la Ley 4 de 1961, sobre Administración de Personal al servicio del Estado.

A su vez, la referida Ley 4 de 1961 instituyó la siguiente norma sobre el particular:

20, del Código de Trabajo, aprobado por el Decreto de Gabinete 107 de 1974. **Artículo 43:** Solamente podrán hacerse los traslados de empleados de un cargo a otro de la misma jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

- a) Solicitud del empleado, con el informe favorable del jefe inmediato de la Oficina donde presta sus servicios, del Jefe de la Oficina que haya de recibirlo y la aprobación del Jefe del Departamento respectivo;
- b) Por razones del servicio, determinadas por el Jefe del Departamento respectivo.

El traslado por razones del servicio no deberá hacer imposible u oneroso para el empleado, el desempeño del cargo.

Los empleados regulares no podrán ser trasladados a dependencias que no hayan sido incorporadas a la Carrera Administrativa, salvo, el caso de supresión del puesto que ocupan.

c) Siempre que un traslado ocurra, el Jefe del Departamento respectivo lo notificará al Director de Personal, quien, si el empleado trasladado así lo solicita, juzgará acerca de la bondad del traslado y recomendará lo pertinente al Jefe del Departamento respectivo, a la autoridad nominadora o al Órgano Ejecutivo, de modo que puedan establecerse las compensaciones económicas a que hubiera lugar con motivo del traslado por razones del servicio, y garantizar así la estabilidad del empleado.

Esta norma legal, como queda en evidencia, dispone que solamente podrán trasladarse servidores públicos de un cargo a otro de la misma clase y jerarquía y por una de las causas que allí se señalan, entre las que figura "razones de servicio, determinada por el Jefe del Departamento respectivo". Además, en este caso condiciona el traslado a que el mismo "no deberá hacer imposible u oneroso para el empleado el desempeño del cargo".

DEFENSORA DE LA ADMINISTRACION.

Por tanto, dentro de estos parámetros legales debe ser analizada la situación jurídica que usted plantea, dado que su aplicación parece confirmada por el artículo 20, inciso /ader.

20, del Código de Trabajo, aprobado por el Decreto de Gabinete 252 de 1971, según el cual los empleados públicos "se regirán por las normas de carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código".

Conviene indicar, de igual manera, que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°116 de 1984 concedió estabilidad a los servidores públicos que al entrar en vigencia el mismo hubiesen prestado servicios continuos "durante dos (2) años con comprobada honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el servicio," norma que igualmente es aplicable a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Sub-Directora General de Correos y Telégrafos, no he encontrado en la Ley 16 de 1979, Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y en el Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983, que reorganizó esa dependencia estatal, ninguna norma que regule de manera especial los traslados del personal, por lo que es preciso aplicar las que inicialmente hemos mencionado.

Doy respuesta a su Nota No. SDC-01-87 del pasado 13 de mayo. De las normas expresadas puede concluirse, en mi opinión, que el traslado del funcionario en referencia no es más oneroso para el funcionario trasladado, si mismo es perfectamente viable, puesto que existen razones de interés público determinadas por "necesidades urgentes del servicio".

En mi opinión, para llegar a una conclusión apropiada sobre No estoy en capacidad de evaluar la plenitud de la situación planteada, puesto que no se señalan en su nota algunos elementos indispensables para ello, como son salarios asignados a ambos cargos, lugares de representación, viáticos y otras prestaciones económicas, al igual que las otras circunstancias que rodean a los mismos antes mencionado después de haber cumplido el periodo de servicios que la ley señala (art. 796 del Código Administrativo), para que al traslado haciendo abstracción del otro cargo público que el empleado ejerce en la Universidad, puesto que, es un elemento ajeno a la Dirección de Aduanas, que implica menos ventajas para él, puesto que deberá trasladarse a otra ciudad en el interior del país, lo que conlleva gastos y los naturales inconvenientes, en caso de enfermedad, de riesgo profesional, asistencia a congresos relacionados con la salud, etc. De acuerdo a lo establecido en los artículos 798 ibidem, el Decreto Ejecutivo 15 de 1982, 304 y ss. del Código de Trabajo, en relación con el 290 del mismo Código; y que en otros casos no origina la percepción de salarios, como es el caso de las licencias por motivo especiales (artículos 807, 810 y 811 del Código de Trabajo).

Omedo Sanjurjo G.

PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Lo anterior significa que las vacaciones constituyen un derecho diferente del derecho a licencia; y, por otro lado, cuando la persona está en vacaciones no necesita obtener